



LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA, PARA PRECISAR LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Y PROMOVER EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

El Congresista de la República que suscribe, ARTURO ALEGRÍA GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA, PARA PRECISAR LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Y PROMOVER EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto precisar el alcance de la modalidad a distancia o no presencial en los estudios de pregrado y posgrado y promover el ejercicio de la docencia universitaria en favor de los estudiantes.

Artículo 2. Modificaciones

Se modifican los artículos 47, 80 y 83 de la Ley N 30220 Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 47. Modalidades

(...)

47.4 Modalidad a distancia o no presencial

(...)

47.4.4 La modalidad a distancia o no presencial alcanza a los programas de estudios de pregrado y posgrado.

47.4.5 Los programas de estudios de pregrado y posgrado de las carreras de: medicina, enfermería, obstetricia, odontología y veterinaria, se realizan sólo en la modalidad presencial.

(...)"

"Artículo 80º: Docentes

(...)

Los grados y títulos de docentes extranjeros, son reconocidos de acuerdo a las disposiciones que rigen en el país que los otorgó para su validación."

"Artículo 83º: Admisión y promoción en la carrera docente

(...)

83.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

(...)

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

Las disposiciones establecidas en los numerales 83.1, 83.2 y 83.3 son de obligatorio cumplimiento para las universidades públicas y facultativas para las universidades privadas.

(...)"

Artículo 3. Incorporación

Se incorpora el artículo 47-A a la Ley N 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 47.A. Prohibición de discriminación por modalidad de estudio

Prohíbese que las convocatorias de empleo en el sector público y privado contengan restricciones de acceso, diferencias o preferencias, basadas en las modalidades de estudio previstas en el artículo 47 de Ley 30220, Ley Universitaria.

Queda prohibido indicar en los grados o títulos de pregrado y posgrado la modalidad de estudios utilizada para su obtención.

Los colegios profesionales, en los procesos de colegiatura, están impedidos de discriminar a los profesionales que solicitan su incorporación en razón de la modalidad de estudio por la que optaron".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
UNICA Adecuación
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 09:21:53

La Superintendencia Nacional de Educación Superior – SUNEDU adecua el Reglamento de la Ley N 30220, Ley Universitaria, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

10 de octubre de 2024



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 17:36:24-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 16:12:07-0500



Firmado digitalmente po
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 2016174012
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 16:1



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 16:55:42-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 16:49:37-0500



Firmado digitalmente po
OLIVOS MARTINEZ Les
Vivian FAU 2016174012
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 17:0



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 16:46:09-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 17:41:15-0500



Firmado digitalmente po
OBANDO MORGAN Auri
Ana FAU 20161740126
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 17:5




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9165/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Las universidades públicas y privadas, son personas jurídicas que gozan de autonomía, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política, por ello, cada universidad aprueba y se rige por su propio Estatuto respetando la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Sobre la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."¹ También ha determinado que, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno".² Por lo que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y la normativa aplicable.

De otro lado, el artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla la garantía de autonomía y señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico, lo que no significa que la ley universitaria en el marco de un proceso de reforma universitaria pueda ser mejorada, complementada y actualizada. Más aún si la autonomía otorgada es para que las universidades puedan ejercer sus capacidades y potestades para brindar de manera óptima, el servicio educativo superior universitario y cumplir las funciones encomendadas por la Constitución. En este contexto, corresponderá al Congreso aprobar el marco jurídico necesario para el mejor desarrollo de la autonomía académica que gozan tanto universidades públicas como privadas.

2. Problemática a resolver

La problemática que se pretende resolver es precisar y actualizar la Ley Universitaria, para que las universidades ejerzan su autonomía académica acorde con los recientes cambios normativos, avances tecnológicos y la tendencia de los sistemas universitarios a nivel mundial.

La reciente Ley N 32105, que modifica la Ley Universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la Educación Superior y afianzar su

¹ Sentencia del 24 de abril de 1997, emitida en el Expediente N° 012-96-I/TC

² Sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.

acceso, modifica el numeral 47.4.1 del artículo 47 de la Ley Universitaria y establece que la modalidad a distancia o no presencial podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, por lo que los estudiantes tienen la opción de seguir sus estudios de pregrado en forma presencial, semipresencial y a distancia de forma 100% virtual, sin embargo la norma no hace mención si la modalidad a distancia o no presencial alcanza a los estudios de posgrado, aspecto que debiera ser precisado en la Ley universitaria, pues en la actualidad los estudios de posgrado ya se imparten en la modalidad a distancia y de forma 100% virtual.

La reciente modificación establece en el artículo 47.4.3 que para aquellas carreras que necesariamente requieren presencialidad, por la naturaleza de sus prácticas o laboratorio, el departamento académico de cada universidad elabora un listado de las materias académicas presenciales y las aprueba el titular de cada universidad solicitando autorización para dicho fin a SUNEDU, esta redacción poco rigurosa, se presta a la interpretación que las carreras de la salud, se deben impartir en la modalidad a distancia y a discrecionalidad de cada casa de estudios se fijaran los cursos a seguir de forma presencial, cuando en la actualidad, las carreras de la salud se estudian sólo en la modalidad presencial, por ello es necesario precisar en la Ley Universitaria, que las carreras de la salud sólo se realizan en la modalidad presencial.

Por otro lado, la ley Universitaria ha quedado desfasada porque en el artículo 83, exige que para ser docente universitario, se requiere título de doctor obtenido en la modalidad presencial, sin embargo, a raíz de la Pandemia causada por la COVID-19, mediante la Resolución N 033-2023-SUNEDU/CD, se dispuso que los estudios de maestría y doctorado se realicen en modalidad a distancia y 100% virtual, por lo que no se debe continuar exigiendo el requisito de la presencialidad, porque impide que profesionales con estudios de posgrado cursados de forma virtual en el país y el extranjero, puedan postular a las convocatorias para el cargo de docente, mantener este requisito podría resultar discriminatorio porque afecta el derecho al trabajo de quienes aspiran a ser docentes y desde la pandemia siguen estudios de posgrado en modalidad a distancia, además que se encuentran capacitados para ser docentes.

Asimismo, a fin de promover la incorporación de catedráticos extranjeros en la plana docente de las universidades, se propone que los títulos o grados otorgados a estos, por universidades extranjeras, sean validados por SUNEDU de acuerdo a la normatividad que rige en el país que los emitió, a fin que expertos internacionales de distintas especialidades, puedan ser contratados sin realizar trámites engorrosos para su registro en SUNEDU, y desde la virtualidad compartan sus conocimientos y experiencias en favor de los estudiantes.

3. Justificación de la Propuesta

Para ello se disponen medidas que precisen el alcance de la modalidad de estudios a distancia y se facilite la incorporación de docentes universitarios de diferentes países

porque se requiere de docentes altamente preparados para adaptarse a los cambios tecnológicos, pero también propiciadores del diálogo; y muy creativos para incentivar al estudiante a participar y comprometerse en la enseñanza. El profesorado, no cabe la menor duda debe estar altamente calificado y al día con los avances tecnológicos en el área de la enseñanza y la pedagogía.

En efecto, el desarrollo de la tecnología y la inteligencia artificial es impresionante y permite la interacción entre expertos y múltiples fuentes de información que hacen posible un intercambio vertiginoso del conocimiento.

Según Forbes³ la Inteligencia Artificial (IA), "(...) **está dando nueva forma a todas las industrias y campos de la actividad humana, incluida la educación.** En las aulas, puede ayudar tanto a alumnos como a profesores a gestionar su tiempo y completar sus tareas; sistemas de tutoría que pueden proporcionar experiencias de aprendizaje personalizadas a alumnos de todas las edades y capacidades; alimentación de sistemas de aprendizaje a distancia y en línea en los que puede adaptar el ritmo de la enseñanza a las necesidades de los alumnos; traducción de idiomas en entornos educativos en los que los alumnos hablan una gran variedad de lenguas, y muchas otras aplicaciones.

4. Maco Legal

- Constitución
- Ley N 30220, Ley Universitaria
- Ley N° 32105, Ley que modifica la Ley Universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la Educación Superior y Afianzar su acceso
- Resolución N° 033-2023-SUNEDU/CD

5. Antecedentes Legislativos

De la búsqueda realizada en el portal institucional del Congreso de la República, se advierte que no existe en trámite iniciativa legislativa sobre similar materia

MEDIDAS PROPUESTAS:

- Se modifica el artículo 47, referido a las modalidades de estudio, para precisar que la modalidad a distancia o no presencial es de alcance **a los programas de estudio tanto de pregrado como postgrado**, atendiendo a que, en la actualidad, los estudios de maestría y doctorado se imparten en entorno 100% virtual, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N 003-2023-

³ Ver en: <https://forbes.es/tecnologia/235563/las-cinco-principales-tendencias-en-educacion-de-2023/>

SUNEDU-CD. La finalidad es que el Estado proporcione a los estudiantes distintas opciones de iniciar y concluir sus estudios universitarios de pregrado y posgrado evitando la deserción estudiantil.

La enseñanza a distancia, es acorde con la tendencia mundial, permite continuar formándonos, seguir estudios de especialización pese a la ajetreada vida adulta, familiar, laboral, que dificulta la asistencia presencial de forma regular a clases. La pandemia del COVID-19 obligó a colegios, institutos y universidades a desarrollar la educación a distancia, en el Perú se siguen cursos de posgrado en la modalidad a distancia 100% virtual, consideramos importante precisar en la Ley Universitaria que el alcance de la modalidad a distancia es para los estudios de pre y posgrado. Con esta medida, se busca evitar que a futuro mediante normas de menor rango se varíen los porcentajes de virtualidad, afectando la oferta de los servicios educativos universitarios y el interés de los estudiantes.

- De otro lado, dada la trascendencia y necesidad de profesionales de la salud en el curso de vida de los 35 millones de peruanos, consideramos que se debe exceptuar de la modalidad a distancia 100% virtual de las principales carreras de la salud como: **medicina, enfermería, obstetricia, odontología y veterinaria**, en las que el contacto personal del estudiante con el paciente es indispensable y necesario para su formación y en las que el acto de ver, palpar⁴ u oír⁵ el cuerpo del paciente es un acto irremplazable, por lo que deben continuar realizándose en la modalidad presencial, atendiendo a que esta modalidad permite el uso de entorno virtual hasta un máximo de 20% del total de créditos del programa académico⁶, aplicable a los cursos teóricos.

⁴ Ver en: <https://www.wordreference.com/definicion/palpaci%C3%B3n>

1. f. Hecho de tocar con las manos algo para reconocerlo.
2. MED. Método exploratorio que se ejecuta aplicando los dedos o la mano sobre las partes externas del cuerpo o las cavidades accesibles.

⁵ Ver en: <https://dle.rae.es/auscultar>

MED. Aplicar el oído a la pared torácica o abdominal, con instrumentos adecuados o sin ellos, a fin de explorar los sonidos o ruidos normales o patológicos producidos en los órganos que las cavidades del pecho o vientre contienen.

⁶ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2023-SUNEDU/CD

"Artículo 2.- Programas de estudio brindados bajo la modalidad presencial

2.1 Los programas de estudio que se brindan bajo modalidad presencial son procesos de enseñanza-aprendizaje estructurados, diseñados y desarrollados principalmente en un entorno físico especialmente acondicionado para ello.

2.2 Esta modalidad admite el uso, como apoyo o complemento, de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje. El uso de estos mecanismos virtuales se puede realizar hasta un máximo de 20% del total de los créditos del programa académico. Los créditos desarrollados en entornos virtuales deben establecerse principalmente para el desarrollo de las asignaturas teóricas y/o de estudios generales, en el caso de los programas de estudio de pregrado".

Además, los estudiantes de estas carreras de la salud, aparte de los laboratorios, requieren de la interrelación con el personal asistencial de la salud, así como la concurrencia diaria a postas y hospitales a lo largo de toda la carrera. Con esta medida se respeta lo dispuesto por la Resolución N 033-2023-SUNEDU-CD, según la cual los estudios de pregrado y posgrado de los campos clínicos de la salud se estudian sólo **en modalidad presencial**, su aprobación, pondría a buen recaudo el derecho a la salud de la población y se evitaría distintas interpretaciones de las casas de estudio, quienes podrían impartir las referidas carreras de la salud en la modalidad a distancia con algunos créditos en modalidad presencial.

Cabe mencionar que para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de algún porcentaje de presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios como son: arquitectura, ingeniería, periodismo, entre otras, regirá la modalidad a distancia según lo dispuesto en numeral 47.4.3. de la Ley 32105, es decir sujetas al listado de profesiones y materias académicas que cada universidad apruebe⁷.

- Se modifica el artículo 80 de la Ley Universitaria, para que los grados y títulos de docentes procedentes de distintos países, emitidos por universidades extranjeras, sean reconocidos por SUNEDU de acuerdo al ordenamiento jurídico que rige en el país que los otorgó para su validación, a fin de facilitar a las universidades incorporar a su plana docentes a catedráticos extranjeros, que compartan su experiencia y conocimiento con los alumnos y dotarlos de una mayor preparación.

Según Forbes⁸ una tendencia que ha surgido recientemente en el ámbito del aprendizaje en línea son los cursos impartidos por celebridades y profesionales

⁷ Ley N 32105

Artículo 47. Modalidad a Distancia o no presencial

47.4.3. Para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de la presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios, se establecerán las siguientes restricciones:

a) Listado de carreras con requerimiento presencial. El departamento académico o el que haga sus veces remite el listado de las materias académicas de las carreras que requieren componentes presenciales obligatorios al titular de la universidad, este último aprueba y solicita la autorización a la SUNEDU, para luego ser publicado.

(...)

⁸ Ver en: El país requiere de expertos internacionales y nacionales que conozcan y manejen nuevas tecnologías. Una tendencia que ha surgido recientemente en el ámbito del aprendizaje en línea son los cursos impartidos por celebridades y profesionales de renombre. Las plataformas Masterclass y Maestro (esta última creada

de renombre. Las plataformas Masterclass y Maestro (esta última creada por la BBC) ofrecen oportunidades como aprender escritura infantil con Julia Donaldson, cine con Martin Scorsese o negocios con Bob Iger.

Actualmente los docentes extranjeros deben validar sus grados y títulos ante SUNEDU⁹, con algunas limitaciones, SUNEDU sólo reconoce los grados académicos (bachiller, maestría y doctorado), títulos profesionales o títulos de especialista con rango universitario, emitidos sólo por las instituciones educativas que figuren entre las 500 primeras posiciones de los siguientes rankings:

- QS World University Rankings (QS)
- Academic Ranking of World Universities (ARWU)
- Times Higher Education (THE Ranking)
- Scimago Institutions Rankings (SIR)
- Aquellos emitidos en los países que tienen tratados suscritos con el Perú y que incluyan la obligación internacional de reconocer grados y títulos de nivel universitario.

El interesado debe presentar:

- Diploma original que acredita el grado y/o título, o documento con valor oficial reconocido por órgano competente en materia de educación superior universitaria que haga sus veces.
- La Apostilla o legalización de los documentos, según corresponda.
- Comprobante de pago por derecho de trámite de **SI. 325.10**.
- El trámite demora 30 días hábiles, vencidos los cuales SUNEDU puede validar o rechazar el grado o título.

Es un trámite que implica costo y tiempo que los docentes extranjeros deben realizar, pudiendo SUNEDU rechazar el registro o solicitar mayor documentación. Este trámite debe ser más flexible para docentes que provienen de sistemas educativos distintos al peruano, lo importante es su perfil y los conocimientos que pueden impartir a los estudiantes, queda a discrecionalidad de cada casa de estudio, los docentes que sume a su plana, porque ello podría generar mayor o menor competitividad en el servicio educativo que se brinda. La educación a distancia abrió la oportunidad para que docentes de cualquier parte del mundo, expertos en determinadas especialidades, de las cuales incluso se podría carecer

por la BBC) ofrecen oportunidades como aprender escritura infantil con Julia Donaldson, cine con Martin Scorsese o negocios con Bob Iger.

⁹ Ver en: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/>

en el país, puedan enseñar brindando la opción a los estudiantes de recibir mayor capacitación y conocimientos actualizados.

- Se modifica el artículo 83.1, de la Ley Universitaria para que los docentes continúen ostentando el grado de doctor, eliminado el requisito de la presencialidad, atendiendo a como ya se explicó líneas arriba, el sistema universitario peruano permite que los estudios de pregrado sean 100% virtuales. Esta medida no atenta contra la meritocracia, el docente igual deberá acceder al cargo por concurso de méritos y ostentar el grado de doctor.
- Así mismo, se incorpora un párrafo al artículo 83, que regula la admisión y progresión del docente. Actualmente para ser docente ordinario en una universidad, si o si se debe haber enseñado en alguna universidad del país, previamente debe ser nombrado como profesor asociado, para ser asociado se debe haber desempeñado como docente auxiliar, está es la línea de progresión en la carrera pública del docente universitario, lo cual limita la incorporación de gestores nacionales o internacionales, personalidades con experiencia profesional y éxito en determinadas áreas o actividades económicas interesados en compartir sus conocimientos y hacer docencia, pero la norma limita oportunidades de crecimiento profesional y experiencia, al tener la necesidad de haber enseñado previamente en una universidad para cambiar y ascender de categoría.

La exigencia de estos requisitos debe mantenerse para acceder y progresar en la universidad pública en la que el docente aspira a ser parte de la carrera pública, pero debe ser opcional para las universidades privadas, en las que un alto directivo de una institución pública o privada podría ejercer la docencia, con los beneficios de un docente ordinario, sin que tenga aspiraciones de pertenecer a la carrera pública y formar parte de la planilla del Estado.

- Finalmente, en el artículo 3 de la propuesta se propone incorporar el artículo 47-A a la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de prohibir todo trato discriminatorio a los postulantes en las convocatorias de empleo públicas y privadas basado en la modalidad de estudio elegido. Esta misma prohibición se extiende a los colegios profesionales, pues existe el antecedente de un colegio profesional¹⁰ que ha dispuesto otorgar la colegiatura **sólo a egresados que con estudios de pregrado en la modalidad semipresencial y presencial**, afectando el derecho de colegiarse de quienes estudiaron en la modalidad a distancia, aun cuando el sistema universitario permite tres modalidades de

¹⁰ Ver en:

[https://www.cpsp.pe/documentos/resoluciones/Colegio de Psicologos del Peru CDN Resolucion Decanato 436-](https://www.cpsp.pe/documentos/resoluciones/Colegio de Psicologos del Peru CDN Resolucion Decanato 436-2023.pdf)

[2023.pdf](https://www.cpsp.pe/documentos/resoluciones/Colegio de Psicologos del Peru CDN Resolucion Decanato 436-2023.pdf)<https://www.cpsp.pe/documentos/resoluciones/Colegio de Psicologos del Peru CDN Resolucion Decanato 436-2023.pdf>

estudio. Además, se prohíbe que en los títulos y grados profesionales se indique la modalidad de estudios elegida por el estudiante, para evitar actos de discriminación por la modalidad de estudio elegida por los alumnos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no atenta contra la Constitución, ni el ordenamiento jurídico vigente, solo actualiza y precisa la Ley N° 30220 Ley Universitaria, para mejorar la formación de los estudiantes, promover mejores condiciones para ejercer la docencia universitaria acorde con las tendencias de otros países, acorde con los cambios normativos y el acceso de los estudiantes a educación de calidad quienes podrán contar con de la enseñanza y experiencia de excelentes profesores altamente especializados, nacionales y extranjeros.

Los cambios propuestos, se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

Ley N 30220, Ley Universitaria	Proyecto de Ley
<p>Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo [...]</p> <p>47.4. Modalidad a distancia o no presencial</p> <p>47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial.</p> <p>47.4.2. Los mecanismos para garantizar la calidad de la modalidad a distancia son los siguientes:</p> <p>a) Plataforma de gestión académica</p>	<p>Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo [...]</p> <p>47.4. Modalidad a distancia o no presencial</p> <p>47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial.</p> <p>47.4.2. Los mecanismos para garantizar la calidad de la modalidad a distancia son los siguientes:</p> <p>a) Plataforma de gestión académica</p>

virtual. Consiste en la implementación de plataformas de gestión académica que permitan la interacción continua entre docentes y estudiantes, con herramientas para seguimiento, evaluación y retroalimentación.

b) Estándares de calidad para TIC. Consiste en la definición de estándares de calidad para las TIC utilizadas en la educación a distancia, asegurando su efectividad y accesibilidad.

c) Capacitación continua. Comprende programas de capacitación continua para docentes en el uso de las TIC y los métodos pedagógicos adaptados a entornos virtuales.

d) Evaluación de satisfacción. Encuestas periódicas a estudiantes y docentes para evaluar la satisfacción y efectividad de la modalidad a distancia, con mecanismos para implementar mejoras basadas en los resultados.

47.4.3. Para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de la presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios, se establecerán las siguientes restricciones:

a) Listado de carreras con requerimiento presencial. El departamento académico o el que haga sus veces remite el listado de las materias académicas de las carreras que requieren componentes presenciales obligatorios al titular de la universidad, este último aprueba y solicita la autorización a la SUNEDU, para luego ser publicado.

b) Regulación de componentes presenciales. Normativa específica que regule los componentes prácticos y presenciales necesarios para estas carreras, detallando los requisitos mínimos de infraestructura y de equipamiento.

c) Supervisión de componentes

virtual. Consiste en la implementación de plataformas de gestión académica que permitan la interacción continua entre docentes y estudiantes, con herramientas para seguimiento, evaluación y retroalimentación.

b) Estándares de calidad para TIC. Consiste en la definición de estándares de calidad para las TIC utilizadas en la educación a distancia, asegurando su efectividad y accesibilidad.

c) Capacitación continua. Comprende programas de capacitación continua para docentes en el uso de las TIC y los métodos pedagógicos adaptados a entornos virtuales.

d) Evaluación de satisfacción. Encuestas periódicas a estudiantes y docentes para evaluar la satisfacción y efectividad de la modalidad a distancia, con mecanismos para implementar mejoras basadas en los resultados.

47.4.3. Para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de la presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios, se establecerán las siguientes restricciones:

a) Listado de carreras con requerimiento presencial. El departamento académico o el que haga sus veces remite el listado de las materias académicas de las carreras que requieren componentes presenciales obligatorios al titular de la universidad, este último aprueba y solicita la autorización a la SUNEDU, para luego ser publicado.

b) Regulación de componentes presenciales. Normativa específica que regule los componentes prácticos y presenciales necesarios para estas carreras, detallando los requisitos mínimos de infraestructura y de equipamiento.

c) Supervisión de componentes

<p>presenciales. Supervisión regular de los componentes presenciales por parte de la SUNEDU para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y la efectividad de la formación práctica.</p>	<p>presenciales. Supervisión regular de los componentes presenciales por parte de la SUNEDU para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y la efectividad de la formación práctica.</p> <p>47.4.4 La modalidad a distancia o no presencial alcanza a los programas de estudios de pregrado y posgrado.</p> <p>47.4.5 La modalidad a distancia o no presencial no alcanza a los programas de estudios de pregrado y posgrado de las carreras de: medicina, enfermería, obstetricia, odontología y veterinaria, los cuales se realizan sólo en la modalidad presencial.</p>
<p>Artículo 80. Docentes</p> <p>Los docentes son:</p> <p>80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.</p> <p>80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.</p> <p>80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.</p>	<p>Artículo 80. Docentes</p> <p>Los docentes son:</p> <p>80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.</p> <p>80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.</p> <p>80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.</p> <p>Los grados y títulos de docentes extranjeros, son reconocidos de acuerdo a las disposiciones que rigen en el país que los otorgó para su validación.</p>
<p>Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente</p>	<p>Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente</p>

<p>La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.</p> <p>La promoción de la carrera docente es la siguiente:</p> <p>83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.</p> <p>83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.</p> <p>83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.</p> <p>Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.</p>	<p>La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.</p> <p>La promoción de la carrera docente es la siguiente:</p> <p>83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.</p> <p>83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.</p> <p>83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.</p> <p>Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.</p> <p>Las disposiciones establecidas en los numerales 83.1, 83.2 y 83.3 son de obligatorio cumplimiento para las</p>
---	---

<p>En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.</p>	<p>universidades públicas y facultativas para las universidades privadas.</p> <p>En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.</p>
	<p>"Artículo 47.A. Prohibición de discriminación por modalidad de estudio</p> <p>Prohíbase que las convocatorias de empleo en el sector público y privado contengan restricciones de acceso, diferencias o preferencias, basadas en las modalidades de estudio previstas en el artículo 47 de Ley 30220, Ley Universitaria.</p> <p>Queda prohibido indicar en los grados o títulos de pregrado y posgrado la modalidad de estudios utilizada para su obtención.</p> <p>Los colegios profesionales, en los procesos de colegiatura, están impedidos de discriminar a los profesionales que solicitan su incorporación en razón de la modalidad de estudio por la que optaron".</p>

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de ley no representa ningún gasto para el erario nacional, ni necesita habilitación de partida presupuestal para implementar las disposiciones que modifican la Ley Universitaria N° 30220 y sus modificatorias posteriores.

Los actores involucrados podrán obtener los beneficios y costos que se detallan a continuación:

ACTOR O SECTOR INVOLUCRADO	BENEFICIOS O VENTAJAS	COSTOS O PERJUICIOS
Universidades Públicas y Privadas	<p>Podrán incluir en su plana docentes a catedráticos de distintas partes de mundo y mejorar la calidad de la educación superior.</p> <p>Podrán brindar servicio educativo en la modalidad a distancia en los estudios de pregrado y posgrado, sin lugar a interpretaciones.</p> <p>Las universidades quedan obligadas a enseñar las carreras de: medicina, enfermería, obstetricia, odontología y veterinaria, sólo en la modalidad presencial.</p>	Ninguno
Docentes universitarios	<p>Expertos internacionales y nacionales con estudios de posgrado seguidos en cualquier modalidad de estudio podrán ejercer docencia universitaria.</p> <p>Reconocimiento de los títulos otorgados por universidades extranjeras, sin mayor trámite burocrático y gasto.</p>	Ninguno
Estudiantes	<p>Mejor capacitados de acuerdo a sus necesidades.</p> <p>Estudiantes de carreras de la salud con mejor capacitación y preparación.</p>	Ninguno
Estado	<p>Abrir el sistema educativo universitario a distintas modalidades de estudios de pre y postgrado.</p> <p>Mejorar la calidad educativa de los estudiantes.</p>	Ninguno

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO:

El presente proyecto de ley está vinculado con la política número 11 del Acuerdo Nacional, relativa a la promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación, en la Temática de "Equidad y Justicia Social".

También guarda relación con la política N° 29, relativa al acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa, en el eje temático dedicado al "Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado".